



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00003-00
Demandante	Manuel Vicente González Merchán
Demandado	Municipio de San Pablo Bolívar
Asunto	Decidir sobre admisión
Auto interlocutorio No.	061

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de controversias contractuales presentada por el señor **MANUEL VICENTE GONZÁLEZ MERCHÁN**, a través de apoderado judicial Dr. Oscar Torres Jácome, contra el **MUNICIPIO DE SAN PABLO- BOLÍVAR -**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

La demanda persigue se declare el incumplimiento de pago del contrato No. 140 de 2015, cuyo objeto era la construcción primera etapa del encerramiento de la sede El Bosque perteneciente a la institución educativa Técnica Agropecuaria Pozo Azul Municipio de San Pablo, Bolívar, de fecha 05 de octubre de 2015, celebrado entre el Consorcio el Bosque 2015 R/L MANUEL VICENTE GONZALEZ MERCHAN y el Municipio de San Pablo Bolívar; y se ordene el pago de \$ 28.578.402 adeudados desde 3 de diciembre de 2015 y los perjuicios causados incluyendo daño emergente y lucro cesante.

En cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, el art. 164-2 literal j) del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;





iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; ...”

Por su parte el Decreto 1716 de 2009, que reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001, establece en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

Art 3. ° Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la ley 640 de 2001 o;*
- Se venza el término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada (...)”

En el caso concreto, en los hechos de la demanda y anexos de la demanda¹ se encuentra que el contrato 140-2015 que da origen a la controversia contractual fue sometido a liquidación bilateral cuya acta fue suscrita el 2 de diciembre de 2015, por lo que el término de dos (02) años de que trata el art. 164 del CAPACA para la interposición del medio de control de controversias contractuales, para este particular, vencía el 3 de diciembre de 2017²; siendo presentada la solicitud de conciliación el 06 de agosto de 2020, según constancia visible en página 27-28 del documento 01, por lo que si bien la decisión de la Procuraduría no fue la de rechazar

¹ Documento 01 página 16

² Por cuanto se cuenta a partir del día siguiente a la suscripción del acta





la solicitud, la presentación de la misma no interrumpió el término de caducidad, por cuanto la oportunidad para este medio de control ya había caducado desde diciembre de 2017, y la demanda solo fue presentada hasta el 13 de enero de 2021, cuando han pasado más cuatro años desde la suscripción del acta de liquidación contractual. Luego, fue presentada la demanda cuando ya el término estaba más que vencido.

Y como quiera que la presente demanda fue presentada cuando ya había caducado la oportunidad para su presentación por el medio de control de controversias contractuales ante esta jurisdicción, lo que deviene es su rechazo conforme al art. 169-1 del CPACA que establece como causal de rechazo “*Cuando hubiere operado la caducidad*”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de medio de control de controversias contractuales presentada por el señor **MANUEL VICENTE GONZÁLEZ MERCHÁN**, a través de apoderado judicial Dr. Oscar Torres Jácome, contra el **MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR** -.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al Dr. Oscar Torres Jácome, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406f7d1f7c15bbc3fa0cad744bc4eb7647ed7402fbf5f8b30d1c63af2e5770e7

Página 3 de 4





Documento generado en 24/02/2021 10:33:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC23811-19

